



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-3444-SPA-2524**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 10882 -2022**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **25 JUL 2022**-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3444-SPA-2524** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Los habitantes de esta casa tienen un perro que se encuentra en pésimas condiciones. El perro presenta una lesión de gran tamaño en el costado derecho. La lesión es de aproximadamente 15 cm de diámetro y su piel se encuentra expuesta, además sangra, asimismo toda su pata se encuentra lastimada y presenta pérdida de pelo. Tiene desnutrición, ya que está muy delgado. Los dueños no lo atienden, se ha tratado de hablar con ellos para llevarlo al veterinario y prestarle la atención debida, sin embargo los dueños no lo permiten. Junto a este perrito hay otro que tampoco alimentan como se debe.* (...) [hechos que tienen lugar en calle Iztaccihuatl, número 24, colonia Compositores Mexicanos, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Iztaccihuatl, número 24, colonia Compositores Mexicanos, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el domicilio ubicado en calle Iztaccihuatl, número 24, colonia Compositores Mexicanos, Alcaldía Gustavo A. Madero, siendo atendidos por un habitante del inmueble, quien



señaló que poseía un ejemplar canino con las características referidas en la denuncia, el cual fue eutanasiado; para corroborar su dicho, proporcionó la dirección del médico veterinario zootecnista que lo atendió, por lo que el personal actuante, se trasladó con el referido médico, quien una vez enterado de la denuncia, manifestó que al examinar al canino detectó ruidos anormales en campos pulmonares probablemente causados por la metástasis de las masas tumorales visibles en área del torso, así como una alopecia generalizada por hiperadrenocorticismismo y probable diabetes; por lo que se tomó la decisión de eutanasiar al canino. Asimismo, es importante señalar que al interior del referido domicilio, no se observó a ningún otro canino, tampoco fuera de este.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que el ejemplar canino ya no se encuentra en el inmueble.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, lo anterior debido a que, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el domicilio ubicado en calle Iztaccihuatl, número 24, colonia Compositores Mexicanos, Alcaldía Gustavo A. Madero, siendo atendidos por un habitante del inmueble, quien señaló que poseía un ejemplar canino con las características referidas en la denuncia, el cual fue eutanasiado; para corroborar su dicho, proporcionó la dirección del médico veterinario zootecnista que lo atendió, por lo que el personal actuante, se trasladó con el referido médico, quien una vez enterado de la denuncia, manifestó que al examinar al canino detectó ruidos anormales en campos pulmonares probablemente causados por la metástasis de las masas tumorales visibles en área del torso, así como una alopecia generalizada por hiperadrenocorticismismo y probable diabetes; por lo que se tomó la decisión de eutanasiar al canino. Asimismo, es importante señalar que al interior del referido domicilio, no se observó a ningún otro canino, tampoco fuera de este.

La presente resolución, únicamente se suscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/NMGB